

AUTO N. 02925
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante el Memorando No. 2022IE167072 del 6 de julio del 2022, hizo entrega al Grupo Control Alcantarillado de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuado al predio con nomenclatura urbana Calle 75 No. 27 - 27, de la Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde desarrolla sus actividades industriales de lavado de equipos y materiales usados en el proceso de elaboración de saborizantes y colorantes para alimentos; la sociedad **POLYAROMAS S.A.S.**, con NIT. 830.022.636 – 1.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05567 del 25 de mayo del 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte de la sociedad **POLYAROMAS S.A.S.**, con NIT. 830.022.636 – 1.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 05567 del 25 de mayo del 2023**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando 2022IE167072 del 06/07/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	POLYAROMAS S.A.S – EAAB ESP
	Fecha de la caracterización	19/03/2021
	Número de muestra	21-3528
	Laboratorio responsable del muestreo	BIOPOLAB LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	BIOPOLAB LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 h
	Intervalo de toma de muestras	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección planta de producción
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de equipos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	---
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,284 L/s

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de sabores y fragancias)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	19,8	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	5,8-8,4	5,0-9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	6747	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	3938	450	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	358	105	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSed)	mL/L	1,2	2 ^[1]	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	13,1	15	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,5	10 ^[1]	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	0,171	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cloruros (Cl-)	mg/L	211	500	Cumple
Sulfatos (SO42-)	mg/L	<8,90	500	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	85,4	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	62,3	Análisis y Reporte	Reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de sabores y fragancias)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	365	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	461	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	70,5 34,5 13,5	Análisis y Reporte	Reporta

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
La sociedad POLYAROMAS S.A.S se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana CL 75 No 27 - 27, y genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de equipos y materiales usados en el proceso de elaboración de saborizantes y colorantes para alimentos. Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con rejillas pequeñas en los pisos del área de lavado. Finalmente, las aguas residuales son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público; cabe recalcar que la caja de aforo al ser interna y estar ubicada en el área del proceso, se encuentra sellada con concreto debido a solicitud del INVIMA, por lo cual no fue posible su verificación. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante el memorando 2022IE167072 del 06/07/2022, se concluye que: - La muestra identificada con código 21-3528, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio BIOPOLAB LTDA, el día 19/03/2021 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST), establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015. Así mismo, se encuentra que el usuario NO CUMPLE: • Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 19/03/2021, por el usuario, y remitidos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP. • Artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, en visita técnica realizada el 08/03/2023, se evidenció que el usuario únicamente cuenta con rejillas pequeñas en las áreas de lavado, no se evidenciaron sistemas de tratamiento adicionales que permitieran cumplir con los parámetros de la norma. Por último, no es posible verificar cumplimiento del Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
2009, y, Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015; debido a que no fue posible verificar el estado de la caja de inspección interna.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*"**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05567 del 25 de mayo del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución No. 3957 de 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...)

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. *Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.*

(...)".

Resolución No. 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

"(...)

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE SABORES Y FRAGANCIAS
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>600,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>300,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>70,00</i>

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 05567 del 25 de mayo del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **POLYAROMAS S.A.S.**, con NIT. 830.022.636 – 1 con relación a los vertimientos realizados desde su sede ubicada en la Calle 75 No. 27 - 27, de la Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de lavado de equipos y materiales usados en el proceso de elaboración de saborizantes y colorantes para alimentos., toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

De acuerdo con caracterización del 19 de marzo del 2021, allegada con el radicado 2022IE167072 del 6 de julio del 2022 para la Caja de inspección planta de producción (Muestra 21-3528).

Según la Resolución No. 631 de 2015

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO) al reportar un valor de 6747 mg/L O₂, siendo el límite de 600 mg/L O₂**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 13, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al reportar un valor de 3938 mg/L O₂, siendo el límite de 300 mg/L O₂**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 13, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST) al reportar un valor de 358 mg/L, siendo el límite de 70 mg/L**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 13, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

Adicionalmente, la sociedad **POLYAROMAS S.A.S.**, con NIT. 830.022.636 – 1; incumplió la normativa ambiental:

- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 19 de marzo de 2021, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 22 de la Resolución No. 3957 de 2009.
- Por no instalar sistemas de tratamiento adicionales que ayuden a controlar los parámetros que incumplen la norma; lo anterior fue evidenciado en la visita técnica realizada el 8 de marzo del 2023; se establece que el usuario cuenta con rejillas pequeñas en las áreas de lavado; en consecuencia, se encuentra incumpliendo con lo estipulado en el artículo 23 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **POLYAROMAS S.A.S.**, con NIT. 830.022.636 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **POLYAROMAS S.A.S.**, con NIT. 830.022.636 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POLYAROMAS S.A.S.** con NIT. 830.022.636 – 1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 75 No. 27 - 27, de la Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada sociedad **POLYAROMAS S.A.S.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 05567 del 25 de mayo del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3617** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **POLYAROMAS S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

EXPEDIENTE SDA-08-2023-3617

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20240231	FECHA EJECUCIÓN:	19/04/2024
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------